

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **283** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO TÉCNICO PARA PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA ANLA, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 981 DE JUNIO DE 2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0879-4 DE 2023.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el 17 de mayo de 2024, mediante documento radicado bajo número ENT-BAQ-004921-2024, la señora Chiara Gasparrini, en calidad de representante legal de **GUAYEPO SOLAR S.A.S.** con NIT:901.042.404-4, remite copia del Estudio de Impacto Ambiental para incluir área de intervención del proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión”, con el cual se solicita la modificación de la licencia ambiental obtenida a través de la Resolución No. 981 de junio de 2021, y modificada por Resolución 0879-4 de 2023, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico procederá a realizar la liquidación por el servicio de **concepto técnico para proyecto de con competencia de la ANLA**, en el marco de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 981 de junio de 2021, para el proyecto antes referenciado.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el concepto técnico en trámites de competencia de la ANLA.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que:

**“PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **283** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO TÉCNICO PARA PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA ANLA, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 981 DE JUNIO DE 2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0879-4 DE 2023.**

*cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 señala sobre la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos:

**"PARÁGRAFO 2.** *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental."*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. ibidem "De la evaluación del estudio de impacto ambiental" dispone, establece que:

**"PARÁGRAFO 2.** *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.* (Subrayas fuera de texto).

*Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

*Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables."*

Que en los casos de modificación de licencia ambiental el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. ibidem señala:

**"PARÁGRAFO 1.** *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.* (Subrayas fuera de texto).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **283** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO TÉCNICO PARA PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA ANLA, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 981 DE JUNIO DE 2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0879-4 DE 2023.**

***PARÁGRAFO 2.** Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

*Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”*

**- Del cobro por concepto de evaluación ambiental.**

Que, este acto administrativo es ajustado a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, el artículo 07 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

**“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.**

*El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)*

*La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 283 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO TÉCNICO PARA PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA ANLA, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 981 DE JUNIO DE 2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0879-4 DE 2023.**

*a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.*

*Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.*

*Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)*

Que así mismo, el artículo 8 de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**  
*Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.”*

Que de acuerdo con el anexo de la citada Resolución es procedente cobrar para la vigencia 2024 los siguientes conceptos por evaluación ambiental de su solicitud, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

EVALUACIÓN MODIFICACIÓN	TABLA 11. CONCEPTO TÉCNICO EN PROYECTOS DE COMPETENCIA DE ANLA								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	<b>A24</b>	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 2	<b>A24</b>	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
Profesional 3	<b>A24</b>	12,418,302.93	0	0	21	0.70	0	0	8,692,812
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									<b>26,078,436</b>
(B) Gastos de viaje									0
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									26,078,436
Costo de Administración (25%)									6,519,609
<b>VALOR TABLA ÚNICA</b>									<b>32,598,045</b>
<b>VALOR TARIFA UVT</b>									<b>693</b>

En mérito de lo anterior se

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a GUAYEPO SOLAR S.A.S.** con NIT:901.042.404-0, representada legalmente por la señora CHIARA GASPARRINI con cedula de extranjería No.662900, cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.598.045)** correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto técnico para proyectos de competencia de la ANLA, en el marco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **283** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO TÉCNICO PARA PROYECTOS DE COMPETENCIA DE LA ANLA, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 981 DE JUNIO DE 2021, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 0879-4 DE 2023.**

de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para el proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Guayepo 400 MW, su Línea de Evacuación 500kV y Bahía de Conexión” de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023 con la debida actualización del valor para la vigencia 2024 (Artículo 21 de la Resolución 261 de 2023).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de dar continuidad al respectivo trámite.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR electrónicamente a **GUAYEPO SOLAR S.A.S.** a los correos electrónicos [Javier.gonzalez@enel.com](mailto:Javier.gonzalez@enel.com) y/o [daniela.morales@enel.com](mailto:daniela.morales@enel.com), autorizados mediante radicado ENT-BAQ-004921-2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en barranquilla a los, **31 MAY 2024**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Blondy M. Coll P.**

**BLEYDY COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*  
Revisó: María Mojica, Prof. Especializado.